



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante	LUIS EDUARDO PRADA GARCÍA
Radicado	110013110011 2022 00240 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante LUIS EDUARDO PRADA GARCÍA, iniciada por intermedio de apoderado por los señores FANNY, LUIS CARLOS y JOAN PRADA VANEGAS, en calidad de hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 6° del CGP, el avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior por cuanto en el inventario aportado como anexo de la demanda, a pesar de establecer un avalúo a cada uno de los bienes que lo conforman, no fue aportado el sustento probatorio como el certificado catastral y demás elementos que evidencien y soporten el avalúo conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal del bien inmueble con MI 50C-1955976, los cuales son indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones físicas de los demandantes, tampoco la dirección física o electrónica de la heredera llamada a comparecer RAQUEL PRADA CRUZ, donde puede recibir notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamados a comparecer (Ley 2213 de 2022).
4. Igualmente, acreditar el estado civil de la señora MARÍA ELENA VANEGAS VEGA a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP; con el registro civil de matrimonio aportado, deberá informar si ya se liquidó la sociedad conyugal, en caso afirmativo, aportar los documentos pertinentes.
5. En armonía con lo anterior y de no estar liquidada la sociedad conyugal, resulta necesaria su vinculación en los términos del Art. 492 del CGP, evento en el cual debe indicar la dirección del domicilio de la cónyuge supérstite, pues no lo puntualiza dentro de la demanda.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante LUIS EDUARDO PRADA GARCÍA, iniciada por intermedio de apoderado por los señores FANNY, LUIS CARLOS y JOAN PRADA VANEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--